

LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

Por el doctor Roberto MOLINA PASQUEL

Socio del Instituto Mexicano de Derecho Procesal

PROEMIO

La presente comunicación tiene por objeto informar a la conferencia del estado actual de la legislación sobre despacho de cartas rogatorias, rogatorios o suplicatorios, denominados “exhortos” en la terminología procesal, cuando se trata de pruebas cuyo ofrecimiento y recepción se realiza ante tribunales laborales, y deben desahogarse en el extranjero, teniendo en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en esta materia, de la Ley Federal del Trabajo.

1. *Ideas generales que inspira la legislación mexicana*

En general, puede afirmarse que la legislación federal en materia de Derecho Laboral no exige requisitos especiales en el despacho de cartas rogatorias o exhortos que libren tribunales mexicanos a tribunales del extranjero para el obsequio o desahogo de los exhortos o suplicatorios, o que las autoridades mexicanas reciban de los tribunales extranjeros, diferentes de los exigidos para casos semejantes entre la Federación y los Estados, y los Estados entre sí, salvo las legalizaciones de las firmas de los funcionarios del Servicio Exterior. Las únicas limitaciones son una de carácter internacional, o sea la reciprocidad en el obsequio o despacho; y la otra, el respeto al “orden público” o “interés público” (*general policies*). Es decir, que las diligencias que se encomienden a los tribunales mexicanos no sólo no deben ser contrarias a Derecho, sino respetuosas de la moral y las buenas costumbres, como se entienden en los países del mundo occidental y en nuestro hemisferio.

Lo que llamo tendencias modernas procesales, aunque la regla ya aparece en el artículo 211 del Código de Procedimientos Federales de 1897, en relación con el desahogo de diligencias decretadas por tribunales mexicanos que hayan de ejecutarse en el extranjero, tanto citaciones y emplazamientos como recepción de testimonios y declaraciones

de parte (prueba de posiciones), transcripción de registros o documentos, inspección ocular o pericial y otras semejantes, tiene lugar en los casos en que las partes en el litigio ante las Juntas de Conciliación sean de nacionalidad mexicana y por tanto sujetas a la jurisdicción de los cónsules nacionales en el extranjero, a quienes nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles atribuye funciones que superan las notariales, las que ya tenían desde el siglo pasado. Y alcanzan a las funciones judiciales, en la misma medida de las facultades que las leyes procesales han atribuido y atribuyen a los jueces requeridos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942 publicado en el *Diario Oficial* del 25 de febrero siguiente, en vigor un mes después, declara en su Exposición de Motivos que "respecto de los exhortos internacionales, en el artículo 302 se dispone que se sujetan a los Tratados y Convenciones en esta materia y sólo a falta de ellos, a las reglas establecidas en el propio Código".

Es indispensable, aun cuando no siempre sea objeto de regla escrita, la traducción íntegra del exhorto y sus anexos, al idioma del juez requerido, cuando no sea el mismo (caso muy común en América Latina). Los jueces mexicanos admiten traducciones al español certificadas por la Embajada del país requiriente, o las que hicieren peritos oficiales mexicanos. La Secretaría de Relaciones de México mantiene una oficina de traductores.

II. *Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables en materia laboral*

Art. 302. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los Tratados o Convenciones Internacionales. A falta de Tratado o Convención, se aplicarán las siguientes reglas:

"I. Los exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores."

"II. No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto, no establecen ese requisito para documentos de igual clase."

"III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República, al juez exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se debe cumplir."

“IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.”

“V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones.”

Las reglas que se dejan transcritas, que son suficientes en sí mismas para prever todo caso de despacho de cartas rogatorias, aplicables a la materia laboral conforme al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, pueden agruparse en tres secciones, como sigue:

A. Es preferente a todo procedimiento el que se hubiere estipulado en Convenios o Tratados Internacionales pasados o futuros. Es decir: sólo a falta de Tratados Internacionales o de su insuficiencia, obligan las reglas legales procesales. Hasta la fecha México no tiene celebrados Tratados o Convenios Internacionales especiales para el despacho de exhortos, salvo para la extradición de reos, que se tramita mediante exhorto o suplicatorio. Además del Tratado Multilateral con los países del Continente Americano, rigen la materia de extradición en México Tratados Bilaterales con doce diversos países de Europa y América.

B. La manera regular de enviar y recibir un exhorto por las Juntas, es la vía diplomática, es decir, que la Junta exhortante o requiriente enviará el exhorto o rogatorio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo hará llegar a su Embajada en el país del juez requerido o exhortado. Cuando no hubiere Tratados, o cuando la legislación de la nación del tribunal requerido no exigiere legalización de las firmas del tribunal requiriente, puede ser enviado de la Junta exhortante al juez exhortado directamente. Se deberán legalizar las firmas que exigieren las leyes del fuero de este último.

Respecto a los exhortos que hayan de recibirse en la República, deben venir legalizados en último término por el Cónsul mexicano residente en la nación del tribunal exhortante, y si no hubiere Cónsul, por el Ministro o Embajador.

En la capital de la República se exige invariablemente por los tribunales y por las autoridades administrativas, que la Secretaría de Relaciones Exteriores legalice la firma de un Cónsul o Ministro nacional residente en el extranjero.

C. El tercer grupo de disposiciones constituye una innovación por lo menos en México, que se funda en la extensión de los atributos de los cónsules mexicanos en el extranjero, quienes ya tenían de antaño calidad y funciones notariales y ahora se les ha investido de un cierto *imperium* o atributos jurisdiccionales. En efecto, como si fueran tribunales exhortados y en funciones semejantes, ya que carecen de jurisdicción para decidir cualquier cuestión que se presentare, la ley los ha capacitado para actuar tal como lo haría un funcionario judicial, un Secretario-Actuario en desahogo de diligencias, pues por virtud del posible contenido de los exhortos, los cónsules mexicanos en el extranjero quedan facultados para recibir deposiciones de testigos, confesiones de parte, practicar inspecciones oculares o inspecciones de documentos o archivos y para asistir o presidir pruebas periciales o trabajos de peritos sobre puntos que habrán de ser señalados concretamente en el exhorto y que por su naturaleza, habrían de practicarse en el extranjero.

Es probable que varias legislaciones extranjeras tengan reglas semejantes, aunque sobre ello carezco de noticias precisas.

Naturalmente que estas reglas son obligatorias y eficaces cuando las partes litigantes, los testigos y peritos, son mexicanos, pues están sujetos a la jurisdicción de su Cónsul nacional. Pero cuando se trate de recibir declaraciones de testigos o partes litigantes extranjeros, no sometidas a la jurisdicción de la Junta exhortante, ni del Cónsul exhortado, pueden dejar, sin perjudicarse, de obedecer la cita del Consulado. En este caso, el Cónsul deberá dirigirse a las autoridades judiciales del lugar, trasmitiéndoles el rogatorio para que decretado su obsequio, puedan procesalmente coaccionar a las partes o a los testigos.

El único requisito que exige la ley mexicana para este procedimiento, es que la parte que solicita se libre el exhorto, así lo pida al juez.

Es fácilmente concebible y verificable en la realidad, que el desahogo consular de exhortos es generalmente más expedito y rápido, y menos costoso que el exhorto de los Códigos del siglo pasado. Para éste se requieren varias legalizaciones, además de la misma intervención de las oficinas diplomáticas. En muchos casos, como acontece en México, debe dirigirse a la autoridad jurisdiccional que sea superior jerárquica del exhortado, especialmente cuando hay varios jueces de la misma categoría, para que sea entregado al que esté en turno o seleccione el Tribunal Superior.

III. *Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*

Se comentan en seguida las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es semejante a la mayoría de los Códigos de los 29 Estados de la República, entre los que no existen diferencias fundamentales, por regla general. Hacen reenvío, en materia de cartas rogatorias internacionales, a la legislación federal.

Previene en su artículo 104 un breve término para el despacho u obsequio de exhortos procedentes del extranjero, que en la práctica no se cumple por la enorme acumulación de labores en los tribunales de toda clase del Distrito. El término para acordar el suplicatorio es de 24 horas, y de cinco días el plazo para practicar las diligencias en su obsequio, salvo que se trate de tareas que exijan mayor lapso.

Conforme el artículo 105, los Tribunales Superiores pueden auxiliarse de sus inferiores en la jurisdicción, para practicar las diligencias encomendadas por exhorto.

El artículo 107 plantea la cuestión de reciprocidad internacional para la legalización de las firmas de los jueces. En consecuencia, si se puede demostrar al tribunal mexicano requerido, que el fuero del tribunal requiriente no exige legalizaciones, puede admitirse sin ellas. Respecto a los exhortos que se dirigen entre sí los tribunales de los diversos Estados de la República Mexicana, no es necesaria la legalización de las firmas.

Este mismo artículo, en su parte final, remite a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que se han comentado en capítulo anterior, el caso de los exhortos que se recibieren o enviaren al extranjero, dejando como supletorias las reglas antedichas.

Por último, el artículo 109 establece que los exhortos pueden ser entregados a las partes que hubieren solicitado su expedición, para que los hagan llegar al tribunal exhortado.

IV. *La noción de "Orden Público". Prácticas corrientes en materia de exhortos. Preferencia de las vías Diplomática y Consular*

La noción del "orden público", aunque no se encuentre expresamente declarada en los Códigos Procesales Mexicanos, va implícita en las reglas generales del Código Civil (artículos 6, 7, 8 y 12) en materia de Derecho Internacional Privado, y en el carácter público e imperativo de las leyes

procesales irrenunciables, así como en ciertas normas sustantivas que no admiten modificación o alteración por considerarse de interés público.

Me refiero al caso en que el contenido del exhorto que se libre por tribunales extranjeros a mexicanos, requiriera a uno de estos últimos para practicar una diligencia que conforme al sistema jurídico mexicano, consistiera en un acto ilícito, contrario a las buenas costumbres, a las leyes, o al orden público. En tal caso no se daría el "obséquiese", que quizá sería negado administrativamente por la Secretaría de Relaciones al recibir en la capital el rogatorio de la Embajada de que se trate, antes de enviarlo a la Junta respectiva.

Esta regla general debe suponerse existente en todas las naciones, para cuando el contenido del exhorto fuere contrario a las leyes o al orden público del fuero del juez exhortado.

De lo que se deja expuesto, resulta que en México por regla general, el despacho de un exhorto proveniente del extranjero no se encuentra obstáculo legal alguno. Sí es aconsejable que su tramitación sea vigilada por abogado de la parte interesada, porque algunas veces pequeños obstáculos que pueden ser vencidos por el interesado, aunque aparezcan insuperables por la inercia natural de los tribunales, suspenden la diligenciación.

Es también una regla general que los tribunales requeridos no exijan mayor requisito para el despacho de citaciones, notificaciones, recepción de testimonios o declaraciones, inspecciones y cotejos de documentos, que los que las leyes del fuero exigen en las actuaciones ordinarias nacionales.

Es usual que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la República, se tramiten negocios contra extranjeros que abandonan el país y se libren exhortos para que absuelvan posiciones o rindan testimonio, personas residentes en el extranjero. Hasta ahora y también por regla general, la tramitación se ha seguido en la vía consular y los interesados, aun siendo extranjeros (pues la mayoría de los casos se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica) ha tenido éxito, ya que las partes han concurrido a declarar y el exhorto ha sido devuelto diligenciado.